

CG205/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. ROSA MARÍA URIBE MORA, OTRORA ENCARGADA DE LA SUBGERENCIA DE DICONSA S.A. DE C.V. EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica CD04/CP/0622/2012, signado por el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces Consejo Distrital referido en dicha entidad federativa, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

"(...)

"HECHOS

I. Es un hecho público y notorio que en fecha 17 de agosto de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo CG247/2011, 'POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012**

IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011'

II. Es un hecho público y notorio que el 7 de octubre del presente año, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011 - 2012, para la renovación del Congreso de la Unión y la Presidencia de la República, mediante la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. Es un hecho público y notorio que en fecha 29 de marzo de 2012, se celebró la sesión de registro de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, donde fue registrada Josefina Vázquez Mota, como candidata del PAN la Presidencia de la República.

IV. Es un hecho público y notorio que en fecha 30 de marzo de 2012, dieron comienzo las campañas electorales.

V. El caso es, que la mañana del pasado 13 de de (sic) abril de 2012, la ciudadana Josefina Vázquez Mota, candidata del PAN a la Presidencia de la República, estuvo de gira por Tamaulipas, particularmente, en la ciudad de Matamoros, evidentemente con la finalidad de promover el voto a su favor entre los ciudadanos tamaulipecos, situación normal entre los candidatos a ese puesto de elección popular.

*Lo relevante jurídicamente de dicho acto de campaña electoral, fue la presencia en horas laborales (viernes por la mañana) de la ciudadana Rosa María Uribe Mora, Subgerente de DICONSA en Tamaulipas, empresa de participación estatal mayoritaria adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal y MILITANTE del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por lo que resulta evidente que existe la presunta desviación de recursos públicos a favor de su partido político y la candidata del PAN a la Presidencia de la República.*

Ello es así, porque DICONSA es una empresa de participación estatal mayoritaria que pertenece al Sector Desarrollo Social, particularmente, a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y que tiene como tiene como (sic) propósito contribuir a la superación de la pobreza alimentaria, mediante el abasto de productos básicos y complementarios a localidades rurales de alta y muy alta marginación, con base en la organización y la participación comunitaria. Situación que puede ser aprovechada por el gobierno federal en turno emanado del Partido Acción Nacional para promover los candidatos de ese instituto político, valiéndose de la necesidad alimentaria que existe entre los habitantes de este país, pobreza que se ha agravado en las últimas administraciones panistas.

El interés social de dicha empresa, puede constatarse al consultar la página electrónica de dicha empresa (www.diconsa.gob.mx), por lo tanto, desde ahí puede generarse acciones por la ciudadana Rosa María Uribe Mora, Subgerente de DICONSA en Tamaulipas, como el desvío de recursos públicos, materiales o humanos para apoyar a los candidatos del Partido Acción Nacional, como la asistencia en horas laborales de la referida servidora pública a actos de campaña electoral de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, candidata del PAN a la Presidencia de la República, amén de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012**

al ser un funcionario público que administra recursos dirigidos a la asistencia social, es claro que lo que se busca es dejar implícito las preferencias electorales de la persona que los reparte, implicando concomitantemente una coacción al electorado, por lo que su presencia en tales eventos hace evidentemente su contraposición a los principios de imparcialidad y equidad que todo servidor público está obligado a cumplir con motivo de la competencia electoral entre los diversos institutos políticos, máxime, durante el desarrollo de un Proceso Electoral donde renueva a los integrantes del Congreso de la Unión y el titular de la Presidencia de la República.

De la conducta imputada a la denunciada y al partido político en el que milita, dio cuenta el periódico 'El Cinco', en el tiraje del lunes 16 de abril de 2012, en el cual se dio cobertura en primera plana y se desarrolla en la hoja 4, del acto de campaña electoral en Matamoros, Tamaulipas, de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, candidata del PAN a la Presidencia de la República, y donde aparece la ciudadana Rosa María Uribe Mora, Subgerente de DICONSA en Tamaulipas, en la fotografía que da cuenta del desarrollo del acto referido. (Anexo 2).

Así mismo, se constata la presencia de la funcionaria federal en el evento de la candidata presidencial del Partido Acción Nacional en el evento de referencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, con el video durante el desarrollo del evento proselitista donde aparece la funcionaria de DICONSA al segundo 00:03, así como en el segundo 00:30, como se transcribe a continuación en lo que la parte interesa:

*'inicia el video con un fondo en color azul, al centro se aprecia una silueta que simboliza las iniciales de la candidata presidencial una 'J' en color azul, la 'V' en color blanco, y una 'J' al reverso color anaranjado, para que entrelazadas aparenten la 'M', por abajo de esto se aprecia en letras color blanco 'Josefina', debajo de esto en letras mayúsculas y en color azul la palabra 'DIFERENTE', seguido de una línea color blanca, y por abajo en letras mayúsculas de color anaranjado 'PRESIDENTA 2012', enseguida se observa a la candidata presidencial Josefina Vázquez Mota al centro de lo que puede ser un salón, con vestimenta en color blanco haciendo uso de la voz expresando su discurso, a espaldas de ella (del centro a la izquierda de la imagen) se observa a nueve personas, así como un fondo en color blanco que tiene impresa la leyenda en letras color azul 'Josefina', del centro a la derecha de la imagen se observa a una persona de espaldas, otra persona del sexo masculino con vestimenta en color negro quien está tomando un video, seguido de una persona del sexo masculino quien está sentado, portando vestimenta camisa en color blanco y pantalón negro quien está haciendo uso de su aparato celular, a su costado a una persona del sexo masculino escaso de cabello, portando vestimenta playera color beige y pantalón verde, al costado de éste último se encuentra sentada la ciudadana **Rosa María Uribe Mora**, quien porta vestimenta blusa en color blanco o beige, con vivos en color negro y pantalón color negro, quien tiene entre sus manos agarrando su bolso" (00:31), similar imagen se aprecia en el segundo 00:30. (Anexo 3)*

La conducta asumida por la ciudadana Rosa María Uribe Mora, Subgerente de DICONSA en Tamaulipas, quebranta lo establecida en el Acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General del IFE, el 17 de agosto de 2011, precisamente para hacer prevalecer en todos los servidores públicos los principios de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos, que para el caso que nos ocupa, interesa lo previsto en el Resolutivo Segundo, que establece lo siguiente: (SE TRANSCRIBE)

Luego entonces, es evidente que la presencia de la ciudadana Rosa María Uribe Mora, Subgerente de DICONSA en Tamaulipas, quebranta las normas constitucionales, legales y los acuerdos del IFE, estipulados para hacer prevalecer la equidad en las contiendas electorales, por lo tanto, esta autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

administrativa electoral debe investigar los hechos denunciados a fin de que se sancione a la denunciada y al partido político en el que milita, a fin de que prevalezca la equidad en el Proceso Electoral Federal en el que estamos inmersos.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

Se violan en perjuicio de mi representado y de la sociedad, los artículos 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Debemos recordar que, el artículo 134, párrafo séptimo de la Norma Suprema prevé la protección expresa de salvaguardar el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, con el único propósito de asegurar una contienda entre los partidos políticos se desarrolle en apego al principio de equidad.

Por otra parte, es de explorado derecho que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan: (SE TRANSCRIBE)

De tal manera que, es evidente que el Partido Acción Nacional a quebrantado tal disposición, puesto que es obligación de éste instituto político conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, circunstancia que al utilizar recursos públicos se vulneran tales principios, razón por la cual, conforme a la propia legislación citada se prevé como infracción y es motivo de sanción que incumplan con dichas obligaciones, aplicable, en lo conducente la siguiente Tesis de Jurisprudencia S3EL 034/2004, cuyo rubro y contenido, es el siguiente: (SE TRANSCRIBE)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de la manera más respetuosa a esa Autoridad Electoral sustanciadora:

(...)"

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntaron:

- a)** Ejemplar de la edición número 4381 correspondiente al año 8, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, del periódico "El Cinco".
- b)** Unidad de Almacenamiento Masivo Externo "USB", marca Kingstone, color azul, modelo DT101 G2.
- c)** Copia simple de la nota publicada en la página de internet <http://issuu.com/periodico5inco/docs/16042012?mode=window&backgroundColor=%23222222>

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Atento a lo anterior, con fecha diecisiete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja que nos ocupa y ordenó su radicación con el número de expediente que se indica al rubro, de igual manera, reconoció la personería del quejoso y lo previno a efecto de que aclarara su escrito y subsanara las deficiencias de la misma, de conformidad a los requisitos marcados por la ley de la materia.

Es de referir que mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por no presentada la queja que dio inicio al procedimiento de mérito.

III. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha siete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que ordenó regularizar el procedimiento de mérito dejando sin efectos el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil doce y se ordenó realizar las diligencias preliminares de investigación para mejor proveer, asimismo, se solicitó información relacionada con los hechos denunciados al Encargado del Hotel Residencial Best Western en la Ciudad de Matamoros Tamaulipas.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fechas veintiséis de septiembre y diez de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó diversos acuerdos mediante los cuales ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados y determinar lo que en derecho correspondiera.

V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que ordenó **emplazar** a la C. Rosa María Uribe Mora, encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

VI. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Mediante proveído de fecha cinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las presentes actuaciones a disposición del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el otrora 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la C. Rosa María Uribe Mora, encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación de tal determinación manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto y al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que en el presente apartado se procederá a señalar los hechos denunciados en el asunto que nos ocupa, así como los argumentos de defensa y las excepciones que oponen lo sujetos denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de queja el Partido Revolucionario Institucional hace valer lo siguiente:

- Que el trece de abril de dos mil doce, la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional estuvo de gira por Tamaulipas, específicamente en la ciudad de Matamoros, realizando actos de campaña electoral.
- Que a dicho acto de campaña asistió la ciudadana Rosa María Uribe Mora, entonces Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas, en horas laborales (viernes por la mañana).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

- Que con dicho actuar la ciudadana Rosa María Uribe Mora, es evidente que existe un desvío de recursos públicos, materiales o humanos para apoyar a la candidata y al Partido Acción Nacional.
- Que su presencia en dicho evento hace evidente su contraposición a los principios de imparcialidad y equidad que todo servidor público está obligado a cumplir con motivo de la competencia electoral.
- Que la conducta realizada por la otrora servidora pública denunciada viola lo dispuesto en el Punto Segundo del Acuerdo número CG247/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecisiete de agosto de dos mil once, así como lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Partido Acción Nacional infringe lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que es su obligación conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer las partes denunciadas al presente procedimiento, mediante escrito hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

C. Rosa María Uribe Mora, otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V.

- Que sí asistió al Foro Temático organizado por integrantes de la Sociedad Civil de los Municipios de Matamoros, Reynosa y Río Bravo con el propósito de escuchar y conocer las propuestas formuladas sobre diferentes temas relacionados con Educación, Empleo y Seguridad abordados por la entonces candidata al cargo de la Presidente de República postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que el horario en el cual asistió y permaneció en el evento citado fue aproximadamente de las diez a las doce horas del día trece de abril de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

- Que dicha servidora pública no hizo uso de la voz públicamente durante el evento y que su intervención en el mismo fue de carácter presencial, en ejercicio de su libertad y demás derechos que le otorga la Constitución.
- Que a decir de la propia denunciada, su asistencia no interfirió con el desempeño de la función pública que tenía encomendada como otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas, toda vez que el día trece de abril de dos mil doce, disfrutaba de un día de vacaciones tal como lo acredita con la documentación pertinente, por lo que no ha vulnerado disposición legal alguna.
- Que en vía de alegatos manifestó que su asistencia al evento denunciado no interfirió en forma alguna con el desempeño de la función pública que tenía encomendada en ese tiempo como Subgerente de Diconsa en Tamaulipas, ya que el día trece de abril de dos mil doce, se encontraba tomando un día de vacaciones, asimismo, señaló que se encuentra previsto que ante su ausencia como responsable del área señalada la misma sea cubierta por el personal previamente asignado el cual ha sido capacitado, por lo que solicita que se declare infundado el presente procedimiento sancionador ordinario.

Partido Acción Nacional

- Que niega los hechos que se le imputan, toda vez que no se actualizan las presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que de las constancias que obran en autos no se acredita ni siquiera de manera indiciaria que la asistencia de la servidora pública denunciada en el evento en cuestión se haya dado con tal carácter y dentro de su jornada laboral, por lo que no se trasgredió el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda durante el pasado Proceso Electoral.
- Que no se puede advertir que la conducta de la ciudadana denunciada viole los principios de imparcialidad al utilizar recursos públicos ya que de las contestaciones realizadas a los requerimientos de información formulados por esta autoridad se advierte que la servidora pública gozaba de periodo vacacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012**

- Que debe declararse infundado el procedimiento en que se actúa al no actualizarse ninguna trasgresión a la normatividad electoral federal.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

- A)** Si la C. Rosa María Uribe Mora, otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas, transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en la Norma Segunda Fracción I del Acuerdo **CG247/2011 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”**, aprobado por el Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, derivado de la supuesta asistencia durante la jornada laboral al evento proselitista a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, el cual se llevó a cabo el día trece de abril de dos mil doce, en el Hotel Residencial Best Western en la ciudad de Matamoros Tamaulipas.
- B)** Si el **Partido Acción Nacional en su calidad de órgano garante de la legalidad en la conducta de sus miembros** transgredió lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 342, número 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la conducta que se atribuye a la C. Rosa María Uribe Mora, otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas la cual se reseña en el inciso anterior.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador:

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como medio de prueba lo siguiente:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- a) Copia simple de la nota publicada en la página de internet identificada con link <http://issuu.com/periodico5inco/docs/16042012?mode=window&backgroundColor=%23222222>
- b) Nota periodística publicada en el ejemplar de la edición número 4381 correspondiente al año 8, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, del periódico "El Cinco".

La cual es del tenor siguiente:

“Asiste a evento de Josefina, en horario laboral

VIOLA LA LEY ELECTORAL DELEGADA DE DICONSA

Rosa María Uribe Mora estuvo con la candidata del PAN la mañana del viernes, en Matamoros; su oficina a esa hora, en Victoria, esta desatendida.

Aunque era horario de oficina, la delegada de Tamaulipas de Distribuidora Conasupo, Rosa María Uribe Mora, acudió al evento que la candidato (sic) del PAN a la Presidencia, Josefina Vázquez Mota, tuvo en Matamoros.

La mañana del viernes, en su gira por Tamaulipas, Vázquez Mota se reunió con unas 200 personas integrantes de la sociedad civil de los municipios de Matamoros, Reynosa y Río Bravo, en un salón del Hotel Residencial Best Western, a la entrada de la carretera Matamoros-Victoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012**

Era el foro temático de Seguridad, donde la candidata interactuó con los asistentes.

Sentada en una de las filas, la Delegada de Diconsa Rosa María Uribe participaba del evento e incluso le colocaron una calcomanía que la distinguía con su nombre: "Rosa".

Josefina Vázquez Mota respondió a seis preguntas que fueron elegidas de entre 200 que fueron ingresadas a una especie de ánfora, de donde se seleccionaron de manera aleatoria.

A parte de Uribe Mora, ningún otro delegado federal estuvo en ese evento.

Al concluir del mismo, la funcionaria federal se tomó la foto oficial con la candidata y demás asistentes.

Uribe Mora laboró para Josefina Vázquez Mota cuando la candidata fungió como Secretaria de Desarrollo Social en el sexenio de Vicente Fox Quesada.

Ya por la tarde, en horario ya no de oficina, acudieron al evento masivo junto con Vázquez Mota, los delegados federales de Economía, Leopoldo García; Reforma Agraria, Elva Lidia Valles; DGTI, Pablo Cantú; Profeco, Roberto García; Corett. Jorge Díaz Casillas; Sagarpa, Roberto Salinas y Registro Agrario, Vital Tamez."

De la nota periodística aportada por la quejosa, esta autoridad obtuvo solamente indicios respecto de los hechos que se denuncian, lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

*Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Jurisprudencia 38/2002*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-024/2002](#). Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

- c) Escritos de fechas diecinueve de septiembre y ocho de octubre de dos mil doce, firmados por el representante legal de Hotel Best Western Residencial Inn Suites, en la ciudad de Matamoros Tamaulipas.

Al respecto, debe decirse que los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que la nota publicada tanto en la página de Internet, como en el ejemplar del diario “El Cinco” reseñan la visita de la otrora candidata Josefina Vázquez Mota al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, al evento realizado en Matamoros Tamaulipas el día viernes trece de abril de dos mil doce.
- Que dicha candidata se reunió con unas 200 personas integrantes de la sociedad civil de los municipios de Matamoros, Reynosa y Río Bravo, en un salón del Hotel Residencial Best Western.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

- Que según la nota periodística a dicho evento acudió la C. Rosa María Uribe Mora, a quien le colocaron una calcomanía con su nombre y al finalizar el evento se tomó la foto con la candidata.
- Que el representante legal del Hotel Best Western Residencial Inn & Suites señaló que en sus registros encontró la existencia de eventos proselitistas por parte del Partido Acción Nacional, el día trece de abril de dos mil doce en diversos Salones, a partir de las 8:30 a 12:30 y de 13:30 a 16:00 horas.
- Que dicho representante legal desconoce si en los salones contratados por el Partido Acción Nacional estuvo presente la entonces candidata Josefina Vázquez Mota.
- Que no tienen registro de asistencia de las personas que acuden a dichos eventos.

2. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en:

Unidad de Almacenamiento Masivo Externo “USB”, marca Kingstone, color azul, modelo DT101 G2, que contiene un video del evento realizado en la ciudad de Matamoros, cuyo contenido e imágenes son del tenor siguiente:

“JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA: Me da mucho gusto estar aquí en Tamaulipas, particularmente en Matamoros, lo primero que quisiera plantear frente a ustedes, es el hacerlo frente a ustedes, lo hago frente a todos los ciudadanos de Tamaulipas y también de México, es lo siguiente; no voy a pactar ni daré tregua en la lucha contra el crimen organizado, un político cómplice del crimen, ya no es un político, es un capo más de esta banda del crimen organizado, es tiempo de recuperar Tamaulipas para la gente buena de Tamaulipas.

No ha sido fácil este México que hemos construido y ustedes se han quedado en Matamoros, y en Reynosa, y en Mante, y en Tampico y en Ciudad Victoria, y en cada rincón de Tamaulipas, no para que siga siendo igual, sino para que empiece a ser diferente, para eso estamos aquí, para eso seguiremos construyendo México, por eso no nos hemos ido de esta tierra...

PERSONA FEMENINA ENTREVISTADA: Ya hace falta un cambio en Matamoros, en Tamaulipas y en México, así que adelante, estamos con ella.

PERSONA FEMENINA ENTREVISTADA: Hay que recordar que la base de la sociedad justamente son las mujeres y si una mujer sabe gobernar su hogar cuanto más un país

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012**

JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA: No me iré de Tamaulipas, no me voy de Matamoros, porque mi Matamoros querido nunca te podré olvidar, Matamoros, Tamaulipas (inaudible), Ciudad Victoria..."





Dicho medio de prueba constituye una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Es preciso referir que de la valoración de la prueba técnica se obtiene lo siguiente:

- Que en el video transcrito con anterioridad se escucha el discurso que al parecer pronunció la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional en su visita a Matamoros, Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012**

- Que en el mismo también se escucha a dos personas del sexo femenino manifestando el apoyo a la entonces candidata.
- Que en el video se aprecian diversas imágenes en las que aparece la entonces candidata referida en un evento masivo y también siendo entrevistada.
- Que también se observan diversas personas que al parecer simpatizan con dicha ciudadana.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

Requerimiento de información realizado al Director General de Diconsa, S.A. de C.V.

“(...)

a) Señale si la **C. Rosa María Uribe Mora** ocupa u ocupó algún cargo dentro de la empresa de participación estatal que pertenecen al Sector Desarrollo Social, denominada DICONSA S.A. de C.V., en el estado de Tamaulipas durante el mes de abril de la presente anualidad; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el cargo que tenía en dicho periodo, así como el horario de labores al que estuvo sujeta la **C. Rosa María Uribe Mora**; **c)** Especifique si el puesto que en su caso desempeñaba la referida persona, se le considera como servidor público y si le son aplicables las disposiciones legales contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y **c)** En todo caso acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden a veracidad de la información que se remita.

(...)”

Mediante oficio identificado con la clave DG/LANL/091/2012, firmado por Director General de Diconsa, S.A. de C.V., de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, se dio contestación al requerimiento referido en los siguientes términos:

“(...)

a) Durante el mes de abril del año en curso, la C. Rosa María Uribe Mora ocupó el cargo de Subgerente de la Sucursal Tamaulipas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

b) Cargo de Subgerente, con un horario de labores de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

c) Por el puesto que desempeñaba si es considerada como servidor público y le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

d) Se acompaña a la presente copia del oficio No. DR/RZP/238/2005 de fecha 30 de septiembre de 2005, mediante el cual el Ing. Ramón Zamanillo Pérez, Director General de Diconsa, S.A. de C.V. en esa fecha, designa a la C. Rosa María Uribe Mora, como encargada provisional de la Subgerencia de la Sucursal Tamaulipas, a partir del 1° de octubre de 2005.

(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, incisos a) y b), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De la prueba antes precisada se desprende lo siguiente:

- Que el treinta de septiembre de dos mil cinco, el Director General de Diconsa, S.A. de C.V. designó a la ciudadana Rosa María Uribe Mora como encargada provisional de la Subgerencia de la sucursal de Tamaulipas a partir del uno de octubre del mismo año.
- Que durante el mes de abril de dos mil doce, la C. Rosa María Uribe Mora ocupaba el cargo de Subgerente de la sucursal de Tamaulipas.
- Que por el puesto que desempeñaba sí es considerada como servidor público y le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

- Que el horario de labores de dicha ciudadana era de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

Solicitud de información a la C. Rosa María Uribe Mora, otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V

“(…)

a) Señale a esta autoridad si el día trece de abril de dos mil doce, asistió al evento de carácter proselitista que realizó el Partido Acción Nacional y si otrora candidata a la Presidencia de la República la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, el cual se llevó a cabo en el hotel Best Western Residencial Inn Suites, ubicado en la ciudad de Matamoros Tamaulipas; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el horario en que usted asistió a dicho evento; c) Indique si en el evento de referencia hizo uso de la voz y de ser el caso, remita a esta autoridad la versión estenográfica; d) Asimismo, mencione que función desempeño en dicho evento; e) Toda vez que se encuentra acreditado en autos, que usted se desempeñaba como encargada de la Subgerencia de la Sucursal Tamaulipas, en el estado de Tamaulipas desde el primero de octubre de dos mil cinco, indique si su asistencia a los eventos referidos, interfirió con el desempeño del puesto público que usted ocupa; y f) En todo caso investigue, recabe y acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información remitida.

(…)”

A través del escrito signado por la C. Rosa María Uribe Mora, otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V., de fecha doce de noviembre de dos mil doce, se desahogó el requerimiento de mérito, de la siguiente manera:

“(…)”

1. En relación a su cuestionamiento señalado con el inciso a): Sí asistí a un Foro Temático organizado por integrantes de la Sociedad Civil de los Municipios de Matamoros, Reynosa y Río Brav, con el propósito de escuchar y conocer las propuestas formuladas sobre diferentes temas relacionados con Educación, Empleo y Seguridad, abordados por la que fuera candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota.

2. En relación a su cuestionamiento señalado con el inciso b): El horario dentro del cual asistí y permanecí al evento citado, fue aproximadamente de las 10:00 a las 12:00 horas del citado día trece de Abril del año dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

3. *En relación a su cuestionamiento señalado con el inciso c): La suscrita no hice uso de la voz públicamente durante el evento precitado, ya que mi intervención en ese acto sólo fue de carácter presencial, con el objeto de escuchar las exposiciones que en el mismo se formularon, relacionadas con temas de mi interés personal.*

4. *En relación a su cuestionamiento señalado con el inciso d): Dentro del evento la suscrita no desempeñé función alguna, toda vez que mi presencia en dicho evento fue en ejercicio de mi libertad y demás derechos ciudadanos que me otorga la Constitución como habitante de este país, y no con el carácter de servidor público.*

5. *En relación a su cuestionamiento señalado con el inciso e): Mi asistencia al evento referido no interfirió en forma alguna con el desempeño de la función pública que tengo encomendada como Subgerente de Diconsa en Tamaulipas, fundamentalmente por dos razones: Primero, debido a que el día trece de abril del año dos mil doce, la suscrita no me encontraba en ejercicio de mis funciones públicas, en virtud de que disfrutaba de un día de vacaciones, como lo acredito fehacientemente con la documentación que acompaño a este escrito; y segundo, en atención a que mi ausencia como responsable del área señalada, está previsto sea cubierta por el personal previamente asignado para atender cualquier eventualidad, el cual ha sido capacitado ex profeso.*

6. *En relación al inciso f): Con el propósito de acreditar plenamente que mi presencia en el evento antes citado fue en mi carácter de ciudadana libre de este País y no como servidor público, adjunto me permito acompañar la documental consistente en Incidencia de Personal fechada el día 12 de abril de 2012, la cual contiene además de la firma de una servidora, la firma de autorización del C. Edgar Martín Ramírez Pech, quien en ese entonces fungía como Director General de Diconsa, S.A. de C.V., prueba documental con la que se acredita que yo me encontraba en pleno goce de mis derechos laborales, al disfrutar de mis vacaciones precisamente el multicitado día 13 de abril del presente año, y que si bien asistí a dicho evento realizado en la ciudad de Matamoros, lo hice con mis propios medios, sin interferir con ello en ningún momento con las funciones del cargo que actualmente desempeño.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que la C. Rosa María Uribe Mora, asistió al Foro Temático organizado por integrantes de la Sociedad Civil de los Municipios de Matamoros, Reynosa y Río Bravo con el propósito de escuchar y conocer las propuestas formuladas sobre diferentes temas relacionados con Educación, Empleo y Seguridad abordados por la entonces candidata al cargo de la Presidencia de República del Partido Acción Nacional.
- Que el horario en el cual asistió y permaneció en el evento citado fue aproximadamente de las diez a las doce horas del día trece de abril de dos mil doce.
- Que dicha servidora pública no hizo uso de la voz públicamente durante el evento y que su intervención en el mismo fue de carácter presencial, en ejercicio de su libertad y demás derechos que le otorga la Constitución.
- Que a decir de la propia denunciada, su asistencia no interfirió con el desempeño de la función pública que tenía encomendada como encargada de la Subgerencia de Diconsa, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas, toda vez que el día trece de abril de dos mil doce, disfrutaba de un día de vacaciones, tal como lo acredita con la copia certificada de la Cédula Única de Incidencias de Personal en la que se advierte la autorización de un día de vacaciones, por lo que no ha vulnerado disposición legal alguna.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que el viernes trece de abril de dos mil doce, se llevó a cabo un evento proselitista a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, en el Hotel Residencial Best Western de la ciudad de Matamoros Tamaulipas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

- Que a dicho evento asistió la C. Rosa María Uribe Mora, otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas.
- Que el día del evento denunciado, la servidora pública referida se encontraba de vacaciones tal como se desprende de la copia certificada de la cédula única de incidencias de personal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ARGUMENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA C. ROSA MARÍA URIBE MORA, OTRORA ENCARGADA DE LA SUBGERENCIA DE DICONSA, S.A. DE C.V. EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Que una vez sentado lo anterior se toma en consideración que la conducta denunciada respecto de la ciudadana referida, podría constituir la posible infracción a la normativa electoral federal respecto a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la norma segunda del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", derivado de su supuesta asistencia durante la jornada laboral al evento proselitista a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional el cual se llevó a cabo el día trece de abril de dos mil doce, en la Ciudad de Matamoros Tamaulipas.

En este sentido, es dable mencionar que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar la existencia o no de la transgresión a la normativa aplicable al caso concreto, la cual, de manera concreta refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

De esta manera, una vez que se ha precisado el marco legal que se considera infringido, de su contenido se puede delimitar cuáles son las conductas o supuestos que deben actualizarse por parte de los denunciados para que se tenga por acreditada la conducta que se les imputa.

1. De la legislación aplicable se colige que es un requisito indispensable que en el presente asunto los presuntos infractores ostenten el carácter de servidores públicos, lo anterior en razón de que tanto el artículo 134 constitucional, como el 347 del Código Federal comicial establecen una obligación para los servidores públicos de la Federación, de los estados y los municipios, así como a los que se encuentren adscritos al Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, que el uso y destino de los recursos públicos que tengan bajo su responsabilidad, lo hagan de manera imparcial y sin que influyan de alguna manera en la competencia electoral.
2. De lo anterior, se concluye que otro de los presupuestos necesarios para configurar la violación aducida es el uso y destino que se le dé a los recursos públicos que dichos funcionarios públicos tengan bajo su resguardo, de tal manera que incidan en las contiendas electorales;
3. Que con ese actuar, se vea afectada la imparcialidad que debe regir en toda contienda comicial, de manera que con dichas acciones se apoye a partido político o candidato en específico, o bien, se busque influir negativamente en contra de algún otro, ya sea con la entrega de recursos, el uso de programas sociales o el destino ilegal de bienes, fondos o servicios.

De igual forma, es necesario tener presente el contenido del inciso I, de la norma Segunda del Acuerdo CG247/2011 denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”, el cual es del tenor siguiente:

“SEGUNDA.

Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

1. Asisten dentro de sus jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.”

En principio, debe decirse que la conducta que el impetrante atribuye a la C. Rosa María Uribe Mora, entonces encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas, deriva de la asistencia de dicha servidora pública durante la jornada laboral al evento proselitista a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, el cual se llevó acabo el día trece de abril de dos mil doce, en el Hotel Residencial Best Western en la ciudad de Matamoros Tamaulipas y en el que a juicio del quejoso se viola el principio de imparcialidad y equidad en la contienda toda vez que dicha servidora pública asiste al evento mencionado en días y horas hábiles.

Con objeto de facilitar el estudio del caso que nos ocupa, se propone la siguiente estructura de análisis:

A) Acreditación del evento

En primer lugar, esta autoridad electoral tiene por acreditada la realización del evento de carácter proselitista el día trece de abril de dos mil doce, en el Hotel Residencial Best Western en la ciudad de Matamoros Tamaulipas a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, ello es así toda vez que obra en autos la reseña del evento de mérito que dio el periódico “El Cinco”, tanto de manera impresa, como en su edición en línea.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la realización del evento fue confirmada por la ciudadana C. Rosa María Uribe Mora, otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas, quien señaló haber permanecido en el evento dentro del horario de las diez a las doce horas del día trece de abril de dos mil doce, así como por parte del representante legal del Hotel Residencial Best Western quien señaló que en la fecha señalada, el Partido Acción Nacional contrató diversos salones para la realización de varios eventos.

Por último, debe hacerse notar, que en el caudal probatorio no existe controversia acerca de la existencia del evento de marras, lo cual, genera certeza en esta autoridad de que el mismo se llevó a cabo, en el lugar, fecha y hora señalados.

B) Acreditación de la asistencia al evento por parte de la C. Rosa María Uribe Mora, otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas.

Ahora bien, una vez que se ha acreditado la existencia del evento materia de estudio en el presente procedimiento, lo procedente es establecer si en el mismo estuvo presente la C. Rosa María Uribe Mora, otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas.

Ello es así, toda vez que dicho elemento es la base de la denuncia planteada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, y que la misma es referida en el periódico "El Cinco".

En ese sentido, esta autoridad tiene certeza plena de que la entonces servidora pública asistió al evento denunciado, ello es así, ya que dicha ciudadana al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, así como al emplazamiento respectivo, confirmó que estuvo presente en dicho evento el día trece de abril de dos mil doce, en un horario de diez a doce horas.

C) Estudio para determinar si se actualiza la violación a la normativa electoral que se le imputa a la C. Rosa María Uribe Mora, entonces encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

Una vez que se tiene por acreditada la existencia del evento de mérito, así como la asistencia de la C. Rosa María Uribe Mora otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en estado Tamaulipas, esta autoridad estima procedente determinar si con su asistencia la ciudadana referida infringió la normativa electoral federal.

Al respecto, es de referir que la ciudadana denunciada al comparecer al presente procedimiento ordinario sancionador mediante escrito de fecha veintiséis de marzo del año en curso, ratificó el escrito con el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad y en el que manifestó que en fecha trece de abril de dos mil doce, asistió a un evento de carácter proselitista a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, señaló que acudió en pleno uso de su libertad constitucional y que en ningún momento interfirió con su desempeño como servidora pública, toda vez que el día señalado se encontraba de vacaciones.

Lo anterior, fue corroborado a través de la copia certificada de la Cédula Única de Incidencias de Personal número 1944, firmada por el C.P. Edgar Martín Pech entonces Director General de Diconsa, S.A. de C.V. y quien autorizó la solicitud de un día de vacaciones a la C. Rosa María Uribe Mora, correspondiente al día trece de abril de dos mil doce.

Por lo anterior, debe precisarse que al considerarse que no se trataba de un día hábil de trabajo para la C. Rosa María Uribe Mora como ha quedado establecido en párrafos precedentes, ya que solicitó (y obtuvo) autorización de un día de vacaciones para el día trece de abril de dos mil doce, fecha en que se realizó el evento de mérito, esta autoridad considera que su asistencia al mismo no contraviene disposición legal o normativa alguna, pues se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y asociación con que gozan los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes señalado lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 14/2012, la cual es del tenor siguiente:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

A mayor abundamiento, es de referir que de las pruebas ofrecidas por el quejoso (en específico de la videograbación) no se advierten elementos ni siquiera de tipo indiciario para determinar que en efecto la servidora pública referida aparezca en el mismo, tal como lo pretende hacer valer, pues como ya se hizo referencia en el apartado de “Valoración de la pruebas”, únicamente se observa la imagen de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, así como de diversas personas de ambos sexos que se encuentran reunidas en un evento; asimismo, del audio tampoco se puede advertir la presencia de la hoy denunciada, toda vez que sólo se escucha el presunto discurso que la entonces candidata Josefina Vázquez Mota pronunció en el evento de marras.

Por lo anterior, es que esta autoridad estima que de las pruebas aportadas por el quejoso no se advierte vulneración alguna a la normatividad electoral federal por parte de la C. Rosa María Uribe Mora entonces encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas, al asistir al evento de marras. No obstante lo anterior, debe asentarse de igual forma que no se encuentra controvertido el hecho de la asistencia de la C. Rosa María Uribe Mora entonces encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas al evento denunciado, pues ello quedó debidamente acreditado en el presente procedimiento, pues fue aceptado por la ahora denunciada.

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos, es posible afirmar que no se advierte dicha vulnerabilidad, toda vez que de modo alguno quedó demostrado que la servidora pública denunciada hubiera autorizado o destinado fondos, bienes o servicios que tuviera a su disposición con motivo de su empleo en beneficio de la entonces candidata Josefina Vázquez Mota y/o del Partido Acción Nacional, es decir, no se desprende la participación de la funcionaria pública denunciada en la realización y/o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

organización de los hechos materia de pronunciamiento, pues como se ha venido señalando a lo largo de la presente determinación la misma gozaba de un día de vacaciones y su asistencia obedeció a su pleno ejercicio de libertad de expresión y asociación.

Así, de los medios de convicción que obran en el presente expediente no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el pasado Proceso Electoral Federal de 2011-2012 por parte de la C. Rosa María Uribe Mora entonces encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera pertinente declarar **infundado** el procedimiento ordinario sancionador en contra de la C. Rosa María Uribe Mora entonces encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas, por la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en la Norma Segunda Fracción I del Acuerdo **CG247/2011** denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*.

SÉPTIMO. ARGUMENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del Partido Acción Nacional, podría constituir la posible falta a su deber de cuidado, respecto de la conducta de sus militantes, conviene tener presente el contenido de los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

En ese sentido, con relación a la falta atribuida al Partido Acción Nacional consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* respecto de la asistencia de la C. Rosa María Uribe Mora otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas a un evento de carácter proselitista a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, es necesario precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, razón por la cual no sería atribuible al Partido Acción Nacional la conducta desplegada por un servidor público, por lo tanto, es evidente que no se puede actualizar la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. Rosa María Uribe Mora otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual se estima pertinente **declarar infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta vulneración a lo preceptuado en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de la C. Rosa María Uribe Mora, otrora Encargada de la Subgerencia de DICONSA, S.A. de C.V. en el estado de Tamaulipas, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/TAM/102/PEF/126/2012

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**